

0000044

83-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno (fs. 3 y 4), se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, el día seis de febrero del año en curso, se recibió, por medio de correo electrónico institucional, el informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Centro Escolar (CE) Caserío La Playa, cantón Metalío, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate; con la documentación adjunta (fs. 6 al 43).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los informantes anónimos indicaron, en síntesis, que la señora \_\_\_\_\_, Docente del Centro Escolar Caserío La Playa, cantón Metalío, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, habría incurrido en la siguientes conductas:

i) Se llevaría a su casa los alimentos asignados por el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), para la alimentación de estudiantes y que, únicamente, los entregaría a las madres de familia que son sus amigas. Además, que habría contratado a otra maestra, a quien le pagaría las clases que imparte con los referidos alimentos. Asimismo, recibiría dinero de una caja de crédito y donaciones de “Agape” destinadas para los alumnos, pero en realidad lo utilizaría para su propio beneficio. También, se refirió que habría comprado algunas cosas y se las llevaría para su casa, entre ellas, una impresora que nunca llevó a la escuela.

ii) Les pediría dinero a los alumnos para “realizar” las comidas; y que, además, a pesar de tener papel y tinta comprados con el dinero de la escuela, les cobraría a los niños diez centavos de dólar (US \$0.10) por cada fotocopia.

iii) No asistiría a dar clases y cambiaría frecuentemente el libro de asistencia para evitar quedar en evidencia; además, que dicha profesora solo tiene plaza en el Centro Escolar La Playa en el turno de la tarde, ya que en las mañanas da clases en una escuela en San Julián, de manera que las veces que sí asistiría a dar clases, llegaría tarde –aproximadamente a las catorce horas y treinta minutos- porque no le alcanzaría el tiempo para recorrer el trayecto de San Julián hasta Metalío. Por último, señaló que, “durante época de campaña electoral”, la referida docente habría realizado proselitismo, lo cual afectó su asistencia a la escuela.

II. Con el informe del CDE del CE Caserío La Playa y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) La profesora \_\_\_\_\_ ha laborado en el CE Caserío La Playa, desde el uno de julio de dos mil catorce al tres de febrero de dos mil veintiuno –fecha del informe-, en el horario de las trece a las diecisiete horas del día, y se ha desempeñado como docente de educación parvularia. Asimismo, colaboró en el programa de alimentos en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos meses del dos mil diecinueve (f. 10).

b) Durante el período del diecinueve de enero de dos mil dieciséis hasta marzo de dos mil diecinueve, no existieron reportes ni quejas que la maestra

se llevara alimentos para su casa, ni que se lo diera a madres de familia u docentes como pago.

Al respecto, refiere la autoridad competente que, en las actas y reunión de padres de familia, se aclaró que en ningún momento, la citada docente, se llevaba alimentos a su casa y que el alimento se entregaba únicamente a los alumnos y con la medida que el MINEDUCYT establece.

Asimismo, que personal del Programa de Alimentación y Salud Escolar (PASE) del MINEDUCYT verificó el inventario de alimentos asignados al mencionado centro escolar y confirmó que éstos “estaban al día”.

c) Desde el año dos mil catorce, el CE Caserío La Playa recibió donaciones mensuales de alimentos por parte de la Asociación Ágape de El Salvador, lo cuales eran entregados a los padres y madres de familia del mencionado centro escolar. Las personas encargadas de retirar los donativos son las señoras \_\_\_\_\_, directora; Blanca Margarita Osorio, tesorera del CDE; y, Vilma Aidé García, encargada del Comité de Alimentos.

De dichas donaciones se ha llevado un registro de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, avalado por la Directora del citado centro escolar, el Tesorero y la Consejal de Maestras (fs. 10 al 15).

d) Además, el CE Caserío La Playa, desde el año dos mil dieciséis, recibe en concepto de donación mensual la cantidad de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$50.00), por parte de la Caja Mutual de Acajutla; el cual es retirado por la directora del referido centro escolar. De las cuales, se lleva registro de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, avalado por la Directora del citado centro escolar, el Tesorero y la Consejal de Maestras (fs. 16 al 19).

El referido donativo era utilizado para el pago de una “niñera”; posteriormente, se destinó para pagar a la maestra \_\_\_\_\_, quien impartía clases de inglés y computación; y, en el año dos mil veinte, para el pago de las fotocopias de las guías para los alumnos de la “continuidad educativa”.

f) La maestra \_\_\_\_\_ recibió, en concepto de retribución mensual por sus labores en el mencionado centro escolar, la cantidad de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$50.00), provenientes de la donación que realizaba a dicho instituto la Caja Mutual de Acajutla (fs. 16 al 19).

g) Según refiere la autoridad competente, la señora \_\_\_\_\_ de Flores no tuvo ningún beneficio de las donaciones recibidas en el CE Caserío La Playa, cantón Metalío, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate.

h) Por otra parte, el citado centro escolar, en el año dos mil dieciocho, adquirió una impresora; la cual fue resguardada durante un tiempo en la casa de habitación de la señora Salmerón de Flores y fue entregada posteriormente al centro educativo en su caja debidamente sellada.

i) Sobre el particular, manifiesta el CDE del citado centro escolar que los padres de familia manifestaron las autoridades del MINEDUCYT, que desde el año dos mil catorce, la

maestra no ha pedido dinero a los alumnos para el pago de fotocopias, sino que, han sido proporcionados por la referida docente. Asimismo señalaron que, mientras la profesora Salmerón de Flores tuvo el control de los alimentos, nunca se pidió dinero ni alimentos a los alumnos (fs. 37 vuelto y 38).

j) La docente tiene un sueldo base en "San Julián", pero el "sobresueldo" lo recibe en "Metalío", lo que provoca en ocasiones tener una pequeña demora debido al tráfico (f. 7).

k) Según consta en acta de las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil diecinueve, suscrita por el personal docente del mencionado centro escolar, padres de familia y personal del MINEDUCYT, se concluyó que las denuncias interpuestas contra la docente y que son coincidentes con la información relacionada por el avisante anónimo, no tenían fundamento, por lo cual no se iniciaron acciones disciplinarias en contra de la referida maestra (fs. 40 al 42).

l) Sobre las inasistencias e impuntualidad de la docente , el Coordinador de la Unidad de Gestión Escolar del MINEDUCYT, concluyó que: "...lo único que si pasa es que el sueldo base lo hace en San Julián, pero el sobresueldo lo hace en Metalío y esto provoca demora en la entrada, ante esto, es una madre de familia y docente quien atiende a los niños y niñas (lógicamente que esto de la lejanía está aprobado por encargada de Desarrollo Humano)" (sic) (fs. 42 vuelto y 43).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida revela que, desde julio de dos mil catorce a la fecha del informe de la autoridad competente, la profesora Marlene Ada Linda Salmerón de Flores se ha desempeñado como docente de educación parvularia del CE Caserío La Playa, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate; en el horario de las trece a las diecisiete horas del día. Asimismo, ha colaborado en el programa de alimentos del cual son beneficiarios los alumnos del referido centro escolar.

Ahora bien, la documentación de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo; pues, se ha verificado que como resultado de procedimientos de investigación tramitados por el MINEDUCYT, con el propósito de indagar denuncias interpuestas en contra de la investigada, las cuales versan sobre hechos coincidentes a los informados a este Tribunal, se obtuvo que éstas carecían de fundamento, al desvirtuarse la vinculación de la docente con las supuestas conductas contrarias a la ética pública.

Al respecto, los padres de familia del referido centro escolar y las autoridades departamentales del MINEDUCYT acreditan que la docente utilizó adecuadamente los alimentos del PASE; que no tuvo disposición de los bienes y recursos obtenidos de los donativos entregados al citado centro escolar, por lo que la administración de éstos no se encontraba bajo la responsabilidad de la referida servidora pública; y, que, a pesar de ser cierto que resguardó bienes del centro escolar en su casa de habitación, ello se debió a una causa justificada y tomada como válida por las autoridades correspondientes.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión al deber ético de *“[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de la investigada.

En el mismo orden de ideas, se ha verificado que, durante su servicio como docente de educación parvularia del citado centro escolar, la investigada no ha realizado ningún cobro ni ha exigido dinero por la reproducción fotostática de material didáctico para sus alumnos; por el contrario, se ha manifestado que la misma ha sido quien ha erogado fondos de su peculio para ese efecto.

En tal sentido, se ha evidenciado que no son ciertas las actuaciones atribuidas a la investigada, en cuanto a la probable conculcación de la prohibición ética de *“[s]olicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Además, en el aviso anónimo, se indicó que la señora Salmerón de Flores no asistiría a dar clases y cambiaría frecuentemente el libro de asistencia para evitar quedar en evidencia; además, que incumpliría su jornada laboral debido a que es profesora durante el turno de la mañana, de manera que si asistía a dar clases en el CE Caserío La Playa, lo hacía tarde; y, que “durante época de campaña electoral”, afectó su asistencia a las labores.

Con relación a las posibles llegadas tardías e inasistencias de la señora Salmerón de Flores a su trabajo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En ese sentido, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo, este Tribunal advierte que se carece de datos relevantes que permitan delimitar esos hechos informados, pues solo se describe de forma general que la investigada incumple su jornada laboral; pues, por la distancia recorrida entre el centro escolar en el que labora en el turno de la mañana y el CE Caserío La Playa, “a veces” se presenta de forma tardía, sin especificar horas y fechas en las cuales la señora Salmerón de Flores realizaría este tipo de acciones, ni se identifica si dichas

ausencias serían, en efecto, para realizar actividades privadas, circunstancia que impide a este Tribunal delimitar un ámbito y línea de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, según los hallazgos reportados por el Coordinador de Unidad de Gestión Escolar del MINEDUCYT, sobre el particular, ante la demora en el ingreso a sus labores por parte de la señora \_\_\_\_\_, una madre de familia y docente atiende a los niños y niñas del referido centro escolar; situación que por "...la lejanía está aprobada por la Encargada de Desarrollo Humano".

De manera que no se cuenta con elementos que revelen la posible transgresión a la prohibición ética de "[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la investigada, señora Marlene Salmerón de Flores, por cuanto las supuestas llegadas tardías fueron avaladas por la autoridad correspondiente, según consta en la información obtenida de la investigación preliminar.

Ahora bien, de existir llegadas tardías por parte de la señora \_\_\_\_\_, es necesario señalar la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como las informadas en el aviso.

En ese sentido, dichos hechos deben ser objeto del control administrativo interno por parte del MINEDUCYT, pues resulta innegable que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve – incluso a la imagen institucional– lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

Por consiguiente, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas.

V. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 6 letras a) y e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar Caserío La Playa, cantón Metalí, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6